

RESOLUCIÓN No. REP 001 de 2024

(24 ENE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO AMC-SP-1822-2023 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023 [SE NIEGA SOLICITUD DE PERMISO DE INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES – CBTA_ 07612 CBTA CAJICÁ CANELÓN RADICADO SYSMAN 202310408]"

La SECRETARÍA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades en especial las conferidas mediante acuerdo 06 de 2022 y de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Que con fecha 12 de diciembre de 2023, el señor **AUGUSTO CESAR ZUÑIGA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.740.736** de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, radicó ante este despacho la solicitud de *permiso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones – CBTA_07612 CBTA Cajicá Canelón*, bajo el número de radicado SYSMAN 202310408, respecto del predio identificado con folio de matrícula No. **176-38885**, ubicado en suelo **RURAL SUBURBANO CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL**.

Que en atención a la solicitud, se expidió el **OFICIO AMC-SP-1822-2023** de fecha 13 de diciembre 2023 notificado el 15 de diciembre 2023, en el cual se define que *no es viable la instalación de la "estación radioeléctrica en telecomunicaciones" debido a que no cumple con el régimen de usos conforme a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 43 Acuerdo 016 de 2014, toda vez que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-38885 se encuentra ubicado en suelo RURAL SUBURBANO CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL, cuyo régimen de usos es de carácter restrictivo en los términos de la ley 388 de 1997 y el Decreto Único 1077 de 2015.*

Que mediante radicados **SYSMAN No. 202400019 y 202400021** de fecha **02 de enero de 2024**, la señora **MONICA MARÍA BOZON GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.777.242** de Bogotá D.C., radica **"RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN"** en contra del Acto Administrativo contenido en el oficio No. AMC-SP-1822-2023, antes citado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que conforme al fundamento legal en relación con los actos administrativos es procedente contra estos el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto conforme a los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

La Secretaría de Planeación procede a decidir si existe mérito para resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la señora **MONICA MARÍA BOZON GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.777.242** de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901.354.361-1, en contra del **OFICIO AMC-SP-1822-2023 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023**.

Así mismo, el artículo 75 ibidem dispone que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los recursos en sede administrativa proceden en contra de los actos administrativos definitivos, es decir, *"aquellos que concluyen la actuación administrativa,*

en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Es por ello que en primera medida se debe analizar la naturaleza del acto administrativo en contra del cual se interpuso el recurso, a fin de constatar si la actuación administrativa es susceptible de ser recurrida o no.

Por lo tanto, se tiene que mediante radicado SYSMAN 202310408, la empresa Partners Telecom Colombia S.A.S, realizó solicitud de permiso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones – CBTA_07612 CBTA CAJICÁ – CANELÓN. En el inmueble denominado Lote Santa Isabel No. 1, ubicado en la vereda canelón del Municipio de Cajicá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 176-38885 de la oficina de registro de instrumentos de Zipaquirá.

Por lo cual la Secretaría de Planeación de Cajicá mediante Oficio AMC-SP-1822-2023, dio respuesta al radicado 202310408 dentro del cual entre otras cosas se informa “actualmente no es viable la instalación de la “estación radioeléctrica en telecomunicaciones” debido a que no cumple con el régimen de usos conforme a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 43 Acuerdo 016 de 2014, toda vez que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-38885 se encuentra ubicado en suelo RURAL SUBURBANO CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL, cuyo régimen de usos es de carácter restrictivo en los términos de la ley 388 de 1997 y el Decreto Único 1077 de 2015.” (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se decidió negar la solicitud del permiso de instalación de la “estación radioeléctrica en telecomunicaciones”, por lo que se creó un asunto que generó efectos jurídicos definitivos, es por ello que contra la petición si proceden los recursos por lo cual por medio de la presente la Secretaria de Planeación es competente para resolver el recurso.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los requisitos para la interposición de los recursos en sede administrativa, a saber:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Que, en consecuencia, el recurso de reposición es procedente de acuerdo a la norma antes citada y por lo tanto es viable su estudio y es importante señalar que el presente escrito ha sido presentado por el apoderado del titular de la solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que La ley 1437 de 2011 en su artículo 43 establece: “(...) son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...)” Y que igualmente, el artículo 74 del CPACA- establece que, por regla general, contra los actos administrativos proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, el cual se interpondrá ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito que el anterior.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA.

Que mediante radicado **SYSMAN 202310408**, el señor **AUGUSTO CESAR ZUÑIGA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.736 de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, radicó ante este despacho la solicitud de *permiso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones – CBTA_07612 CBTA Cajicá Canelón, sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 176-38885*, el cual se encuentra sobre suelo **RURAL SUBURBANO CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL**.

Que mediante el **Artículo 43 del Acuerdo 16 de 2014** “**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 08 de 2000 Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008**” señala:

“Artículo 43. SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES. Agrupa las dotaciones relacionadas con los diferentes equipamientos de torres de antenas, estaciones terrestres y demás elementos auxiliares de conexión de las redes para servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo Primero: Todos los proyectos necesarios, para la ampliación de las redes de distribución y demás obras de infraestructura, así como los estudios técnicos necesarios, serán avalados por las Empresas de Telecomunicaciones según corresponda, en coordinación con la Administración Municipal y tomando como base las directrices para los nuevos desarrollos definidos en el PBOT.

Parágrafo Segundo: Para los proyectos mencionados en el parágrafo anterior, se exigirá a los prestadores del servicio la subterranización de las nuevas redes y de las existentes, de manera progresiva, iniciando en el parque principal del Municipio de Cajicá.

Parágrafo Tercero: En el caso de torres de antenas no se permitirá que estas se establezcan en áreas urbanas, expansión urbana, centros poblados y suburbanos; Mas sin embargo estaciones terrestres y demás elementos auxiliares necesarios para su conexión podrán establecerse en las áreas ya mencionadas. Las áreas permitidas para la instalación de las torres de antena serán los suelos rurales con uso agricultura tradicional y agricultura intensiva garantizando que se encuentren a no menos de 50 metros de linderos con predio(s) vecinos.

Parágrafo Cuarto: para las torres de antenas ubicadas actualmente en las áreas no permitidas, se establece un periodo máximo de transición de tres (3) años para su reubicación en áreas permitidas, una vez adoptado el presente acuerdo municipal.

Parágrafo Quinto: todos los proyectos que se desarrollen para transmisión de telecomunicaciones, deberán contar con un plan de mitigación para contrarrestar la irradiación electromagnética nociva”.

En los anteriores términos, se determina no viable conforme a las normas del ordenamiento territorial y el régimen de usos municipal la instalación de la “*estación radioeléctrica en telecomunicaciones*” debido a que no cumple con el régimen de usos conforme a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 43 Acuerdo 016 de 2014, toda vez que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **176-38885** se encuentra ubicado en suelo **RURAL SUBURBANO CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL**, cuyo régimen de usos es de carácter restrictivo en los términos de la ley 388 de 1997 y el Decreto Único 1077 de 2015.

También, se cita el **Decreto 1078 de 2015 Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** establece en el parágrafo del **ARTÍCULO 2.2.2.5.2.5.** que establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Para la autorización de instalación de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo

10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.

Subrayado fuera del texto.

Que según sustenta el apoderado de la solicitud, la **Ley 388 de 1997** considera las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía como la infraestructura de telecomunicaciones, sin embargo, es importante resaltar que dichas determinantes son para tener en cuenta en la **elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial**, así:

"ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes."

Subrayado fuera del texto.

Que con respecto al artículo 2 del **Decreto 2201 del 05 de agosto de 2003**, que reglamenta el artículo 10 de la ley 388 de 1997, y que es citado por el apoderado de la solicitud, a pesar de que determina que los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial no serán oponibles a la ejecución de proyectos, es necesario revisar el artículo 3° que complementa así:

"(...) Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos." Subrayado fuera del texto.

Ahora, la Constitución Política establece en el numeral 7 del artículo 313, que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo. Por lo que los municipios cuentan con la facultad de dictar las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso del suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Por lo que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*"Así, la autonomía de las entidades territoriales implica un grado de independencia, ejercida por medio del autogobierno y de la administración de los asuntos que más conciernen a dichas entidades. Una de las formas en las que se materializa la autonomía territorial en los municipios es la facultad que estos tienen, a través de los Concejos Municipales, de reglamentar los usos del suelo (...)"*¹

Es necesario aclarar que, si bien existe la necesidad del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio, no se puede desconocer que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, todo lo cual, es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones constitucionales y legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio.

Así pues, la instalación de una estación radioeléctrica en la ubicación propuesta por el solicitante sólo sería posible si se llevara a cabo las acciones pertinentes para modificar el artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014. Acciones que correspondan en relación con la remoción de las barreras al despliegue que persisten en su normatividad, con el fin de propender por la efectividad en la aplicación de las normas de despliegue de infraestructura.

Por consiguiente, para que las solicitudes de permiso de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, estas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial respecto a los usos del suelo.

¹ SU. 095 del 11 de octubre de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el **OFICIO AMC-SP-1822-2023 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023**, conforme al recurso de reposición presentado por la señora **MONICA MARÍA BOZON GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.777.242** de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante el **OFICIO AMC-SP-1822-2023 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023**.

TERCERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**.

CUARTO: REMITIR por secretaria a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** la solicitud *permiso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones – CBTA_07612 CBTA Cajicá Canelón, sobre el predio* identificado con folio de matrícula No. 176-38885, ubicado en suelo **RURAL SUBURBANO CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL**, del municipio de Cajicá, información en carpeta drive compartida: https://drive.google.com/drive/folders/1ExM0pKLqUMMyd4DS079rKA4lxRT_6Anr?usp=drive_link.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo conforme a la Ley 1437 de 2011 la señora **MONICA MARÍA BOZON GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.777.242** de Bogotá D.C., para lo cual se podrá efectuar la misma conforme a lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: La presente resuelve los radicados N° **SYSMAN 202400019 Y 202400021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá, a los **12 4** **ENE 2024**



ARQ. JENNY LORENA TOVAR VANEGAS
Secretaria de Planeación

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró y Revisó	Jonathan Fortuna Heredia		Profesional Universitario Sjur
Revisó y aprobó	Liz Diana Mueze Matiz		Secretaria Jurídica
Revisó y aprobó	Hernán Dario Gracia Mancera		Director de Desarrollo Territorial
Revisó y aprobó	Jenny Lorena Tovar Vanegas		Secretaria de Planeación Municipal
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			